



RADICACIÓN: 08001311000620150021900
PROCESO: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MOISES MARIA ROMERO VITAL
DEMANDADO: JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA

Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MOISES MARIA ROMERO VITAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 y en el inciso del párrafo 3°, del artículo 390, que reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”, profiriendo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Exonerar, al señor MOISES MARIA ROMERO VITAL, de continuar pagando la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 27 de julio de 2015, a favor de JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

2.2.1. Ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el número con radicado número 080013110006201500219, se adelantó proceso de alimentos de mayor en que se obligó al señor MOISES MARIA ROMERO VITAL a suministrar cuota alimentaria a favor de su hija JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA.

2.2.2. Que, mediante sentencia del 27 de julio de 2015 fue condenado el señor MOISES MARIA ROMERO VITAL a pagar alimentos a favor de JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA pagando el 17.5% de la asignación mensual que recibe de la empresa Drummond.

2.2.3. Que la señorita JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA, es profesional psicóloga tiene más de 25 años de edad y se encuentra trabajando en el cargo de Psicóloga de la empresa NEFROUROS MOM S.A.S.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de doce (12) de septiembre de dos mil ventidos (2022), habiéndose notificado a la demandada personalmente por correo electrónico de 02 de octubre de 2022.

2.3 OPOSICION

La parte demandada debidamente notificada, deje precluir el termino de traslado, sin dar contestación a la demanda, por lo que no hay oposición a las pretensiones del demandante.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

4. PROBLEMA JURIDICO

Se concretará a determinar si se cumplen los presupuestos legales y facticos para EXONERAR de la cuota alimentaria fijada a cargo de MOISES MARIA ROMERO VITAL y a favor de JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA, fijada en los términos que se dispuso en la sentencia de fecha 27 de julio de 2015.

4.1 TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y facticos se accederá a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria que actualmente beneficia a JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA, por ser mayor de 25 años de edad y no acreditar que se encuentra imposibilitada para proveer su propia subsistencia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO NORMATIVO

La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de auto proporcionárselos, mientras esa condición ocurre.

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del artículo 24 del Código de la infancia y Adolescencia, empero esa se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Determinada entonces que la mayoría de edad sin estar estudiando y desvirtuada “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija, termina así para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal a proveer alimentos, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

5.2. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, en primer lugar, hay que señalar que dentro del proceso de alimentos seguido por JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA con radicación No. 080013110006201500219, el señor MOISES MARIA ROMERO VITAL, fue condenado a pagar alimentos a su hija pagando el 17.5% de su salario de acuerdo a lo ordenado en sentencia de fecha 27 de julio de 2015.

De la valoración en conjunto del acervo probatorio como lo es: i) Registro Civil de Nacimiento que indica que el demandado JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA cuenta con 25 años de edad, y ii) debe indicarse que la afirmación del demandante que la alimentaria se encuentra laborando, se presumirá cierta, por cuanto la demandada muy a pesar de haber sido notificada guardo silencio, dándose como presunción cierta este hecho. iii) no hay prueba que pueda verificar que el alimentario se encuentre en circunstancias que les impida laborar o se encuentren estudiando.

Atendiendo los presupuestos enunciados, se declarara probada la pretensión de exonerar al alimentante MOISES MARIA ROMERO VITAL de seguir suministrando cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2015 a favor de su hija JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- EXONERAR de la cuota alimentaria al señor MOISES MARIA ROMERO VITAL fijada en el 17.5% de los ingresos que recibe de la Empresa Drummond, fijada a favor de JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA, en sentencia de fecha 27 de julio de 2015, por encontrarse extinguidas las causas que dieron su origen.
- 2.- LEVANTAR, la medida del embargo que pesa sobre el 17.5% de los ingresos y demás emolumentos que recibe de la Empresa Drummond el señor MOISES MARIA ROMERO VITAL. Por secretaria líbrese oficio al pagador de esta empresa para efectuar la exoneración de la cuota alimentaria.
- 3.- SIN CONDENA en costas. Ejecutoriada esta decisión ARCHÍVESE el presente expediente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA